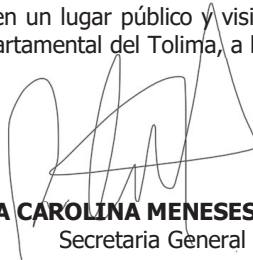


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	Administración Municipal de Natagaima Tolima
IDENTIFICACION PROCESO	112-065-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSE WALTER RENGIFO BRÍÑEZ , en calidad de representante legal de la empresa SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 005 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD.
FECHA DEL AUTO	15 de julio de 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	Procede el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 16 de julio de 2026**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el del **día 16 de julio de 2026** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Solfiria Alvarez Garzón

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Tolima</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide una solicitud nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-065-2022, que se adelanta ante la Administración Municipal de Natagaima Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No.007 del 07 de febrero de 2023 y 113 del 23 de mayo de 2023, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando CDT-RM-2022-0005133 del 23 de diciembre de 2022, el Director Técnico de Participación Ciudadana, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 026-142 del 04 de diciembre de 2022, producto de una auditoría practicada ante la Administración Municipal de Natagaima-Tolima, distinguida con el NIT 800.100.134-1, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la referida administración municipal, suscribió el contrato de prestación de servicios número 326 del 19 de septiembre de 2019, con la empresa denominada SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA, distinguida con el NIT 900.069.990-9, representada legalmente por la señora MARÍA ALEJANDRA RENJIFO ROA, identificada con la C.C No 1.032.478.527 de Bogotá, por valor de \$128.520.000.00, con un plazo de ejecución de cuatro meses, cuyo objeto consistió en "Prestación de servicios de apoyo logístico integral en la organización, preservación y conservación de los archivos de gestión en aplicación de la Ley 594 de 2000 – Ley de Archivo, para el fortalecimiento y desarrollo eficiente de las competencias de la Administración Municipal de Natagaima Tolima; designándose como Supervisor del mismo al Secretario General y de Gobierno, señor HENRY TRUJILLO CONDE.

Que en el texto del referido Contrato, quedó consignado lo siguiente:

N°	CARACTERÍSTICAS	CANTIDAD	VALOR
1	Organización de archivos de gestión, elaborando clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía, elaboración del Inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global	\$50.000.000
2	Elaboración de Inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global	\$35.000.000
3	Asesoría para actualización y ajuste de las tablas de retención documental	Global	\$15.000.000
4	Acompañamiento en jornadas de socialización y transferencia de información con		

Página 1 | 19

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la gestión en el tiempo	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023
	<i>los funcionarios del Municipio de Natagaima para optimizar su gestión, fortalecimiento y desarrollando eficientemente sus competencias integrales</i>	<i>Global</i>	<i>\$8.000.000</i>
	TOTAL SIN IVA		\$108.000.000
	IVA 19%		\$20.520.000
	TOTAL PROPUESTA		\$128.520.000

Así entonces, al revisar la situación presentada se pudo evidenciar que las características mencionadas se encuentran discriminadas en 4 fases, donde se proponen valores diferentes por cada una; sin embargo, se aprecia que el ítem número 2 está contemplado en el ítem 1, así: - Organización de archivos de gestión, elaborando clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía, **elaboración del Inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).**

Valga decir, se observa que la parte resaltada en el párrafo anterior es igual a las actividades propuestas en el ítem número 2: - Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor), por valor de treinta y cinco millones de pesos moneda corriente (\$35.000.000.00); **concluyéndose** que estamos frente a una inadecuada gestión administrativa en la formulación, elaboración y ejecución del Contrato N° 326 de 2019, toda vez que se incluyó en la minuta del contrato y se recibió como actividad ejecutada una característica aparentemente duplicada; esto es, se reconoció o canceló, al parecer, doblemente una obligación contractual, equivalente a la suma de \$35.000.000.00, causándose presuntamente un daño patrimonial al Estado, por una gestión fiscal antieconómica e ineficiente predicable tanto del señor Alcalde Municipal, como del Supervisor y el respectivo Contratista.

En tal sentido, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de precisar y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial y poder identificar a los presuntos responsables fiscales, profirió el auto de **Apertura de Indagación Preliminar** No 02 del 23 de febrero de 2023 (folios 142-150), expidiendo las siguientes comunicaciones con el fin de aclarar la situación planteada en el citado hallazgo, así: - Memorando CDT-RM-2023-00001274 del 07 de marzo de 2023, solicitando una información a la funcionaria Tecnóloga en Archivo Diana Paola Molina Valero, adscrita a la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima (folio 152); - Oficio CDT-RS-2023-00001467 del 08 de marzo de 2023, requiriendo información al señor Jesús Alberto Manios Urbano, Alcalde Municipal Natagaima, época de los hechos (folio 153); - Oficio CDT-RS-2023-00001469 del 08 de marzo de 2023, requiriendo información al señor Henry Trujillo Conde, Supervisor Contrato No 326 de 2019 (folio 155); y - Oficio CDT-RS-2023-00001471 del 08 de marzo de 2023, solicitando una información a la señora María Alejandra Rengifo Roa, representante legal de la empresa Sistemas de Información y Servicios Ltda - Contratista-Contrato No 326 de 2019 (folio 158).

Una vez revisadas las aclaraciones presentadas y analizada nuevamente la documentación soporte del hallazgo, se observa:

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2023-00001074 del 16 de marzo, la señora **María Alejandra Rengifo Roa**, en representación del citado contratista, detalla las actividades ejecutadas por cada ítem contratado y cuestionado, así: **Item 1:** Organización de archivos de gestión, elaborando clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía. **Alcance de las actividades:** Clasificación de documentos por dependencias: Tarea 1: Consiste en separar y agrupar los documentos que entrega la entidad por unidades administrativas. Tarea 2: Consiste en separar y agrupar los documentos por asuntos o series documentales de cada unidad administrativa. Tarea 3. Consiste en separar y agrupar documentos por subsasuntos o subseries documentales de cada serie o asunto documental. Ordenación documental: Consiste en retirar todos los documentos de cada carpeta y proceder a ordenarlos de manera cronológica. Los documentos se disponen en formato de libro, es decir, el primer documento que se identificará al abrir la carpeta debe ser el de fecha más antigua y el último documento de la carpeta deberá tener la fecha más reciente. Identificación y retiro de material duplicado. Una vez ordenados los documentos en forma cronológica, se revisa folio por folio (hoja por hoja) la existencia de piezas documentales duplicadas. En caso de encontrar documentos duplicados se retiran de la carpeta para su eliminación. Foliado de hojas: Terminada la tarea de verificación y extracción de material duplicado, se procede a numerar todas las hojas que van a conformar la carpeta. Cada paquete de documentos a encarpetar debe estar entre 190 y 220 folios o menor. La numeración se coloca a cada hoja en la parte superior derecha de 1 hasta. Retiro de material abrasivo. Se refiere a retirar de los documentos todos los ganchos y clips metálicos que se encuentran en los documentos. Legajado y encarpetado de documentos. Consiste en perforar el paquete de documentos para guardar al interior de la carpeta. Para la tarea se utiliza ganchos legajadores plásticos y una carpeta de yute.

Item 2: Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor). **Alcance de las actividades:** Ubicación y numeración de carpetas y cajas de archivo. Identificado previamente el grupo de carpetas por asunto ya organizadas se procede a colocar las carpetas al interior de las cajas, verificando que las carpetas que se colocan en las cajas correspondan al mismo tema o asunto documental. Seguidamente se numeran las carpetas en orden ascendente al interior de cada caja. Así mismo, se numeran las cajas de 1 hasta n, por cada asunto documental. El numerado de cajas y carpetas se hace de manera temporal y con lápiz hasta el momento en que se tenga toda la información y se pueda rotular tanto la carpeta como la caja. Descripción documental: Se refiere a la tarea de identificación de la carpeta, del cual se extraerá datos como: Oficina productora; asunto o serie documental; subserie documental (si aplica); fechas extremas: Fecha inicial del documento, que corresponde a la fecha del documento más antiguo; Fecha Final de documento, que corresponde a la a fecha del documento más reciente; número de la caja, numero de la carpeta y número de folios que contiene la carpeta. Diligenciamiento del FUID: Los datos extraídos de la carpeta son consignados en el FUID (Formato de Inventario Documental). Rotulación de unidades documentales (carpetas) y unidades de almacenamiento: Se coloca rótulo a las carpetas y a las cajas con la información que permita identificarlas en el momento de su consulta o manipulación. Control de Calidad: Se realizan ejercicios de control de calidad para verificar que la información consignada en el FUID corresponda con el archivo físico organizado.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"la apertura da luz a las instituciones"</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por último sostiene que en concordancia con el pliego de condiciones definitivos del 11 de septiembre del 2019, numeral 1.3 que reza el "objeto de la convocatoria" y su numeral 3.1.6.1, que sugiere el diligenciamiento del Formato No. 5 - "Oferta inicial de precios", se detallan las actividades ejecutadas y que la propuesta que se presentó a la Alcaldía de Natagaima, se basó en los lineamientos establecidos en dicho pliego de condiciones (folios 162-163 y 167-169)

De otro lado, conforme al memorando CDT-RM-2023-00001528 del 16 de marzo, la funcionaria **Diana Paola Molina Valero**, aduce que como Archivista Tecnólogo, tal como quedó consignado en el informe técnico presentado dentro de la auditoría que ocasionó el hallazgo fiscal 026-142 del 04 de diciembre de 2022, respecto a la verificación del cumplimiento del Contrato No 326 de 2019, suscrito entre el municipio de Natagaima y la empresa denominada Sistemas de Información y Servicios Ltda, donde se evidenció que en la obligación o actividad 1 quedó consignada la obligación 2, debe decir que si bien se realizaron otras actividades de verificación, revisión y soportes de ejecución, solo se estableció dicha irregularidad en la minuta del contrato y en los demás anexos se puede evidenciar que las actividades se encuentran desagregadas y aparentemente se enmarca en un error de digitación. Así mismo, sostiene que no es posible determinar si existe un sobre costo, teniendo en cuenta que no se cuenta con un marco de referencia de valores unitarios de servicios archivísticos y porque además las actividades eran globales siendo imposible cuantificarlas (folio 165).

Igualmente, por medio del oficio CDT-RE-2023-00001902 del 04 de mayo de 2023, el señor **Jesús Alberto Manios Urbano**, Alcalde Municipal de Natagaima, época de los hechos, argumenta que frente al punto único del hallazgo y conforme a las razones por las cuales se incluyó en el texto de la minuta del contrato dos veces un mismo ítem, se tiene que revisado el expediente contractual, el mismo obedeció a un error de transcripción en la minuta, conforme lo siguiente: **A. Del contenido de los estudios previos:** Revisado este documento precontractual del proceso de selección SASI No. 012/19 que dio lugar al contrato de prestación de servicios No. 326 de 2019, se tiene que claramente en el ítem 2 del cuadro contenido en el numeral "3. CONDICIONES TÉCNICAS" se consignó respecto al objeto y condiciones técnicas del contrato:

3. CONDICIONES TÉCNICAS		
La instrumentación y la adecuación está contemplada de acuerdo a las necesidades culturales actuales, consolidándose de la siguiente manera:		
No.	DESCRIPCIÓN/ CARACTERÍSTICAS	CANTIDAD
1	Organización de archivos de gestión, elaborando Clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía.	Global
2	Elaboración del inventario documental FUD, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global
3	Asesoría en actualización y ajuste de las tablas de retención documental.	Global
4	Acompañamiento en jornadas de socialización y transferencia de información con los funcionarios del Municipio de Natagaima para optimizar su gestión, fortaleciendo y desarrollando eficientemente sus competencias integrales.	Global

NOTA: El alcance de contratación comprende los siguientes requisitos mínimos:

- En la propuesta técnica, el proponente debe manifestar en la carta de presentación de la propuesta que posee la infraestructura administrativa, de gestión, operativa y de recurso humano para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato, las cuales se entienden como requisitos mínimos.
- Para la presentación de su oferta, el proponente deberá tener cuenta que asumirá los costos para el desarrollo del objeto del Pliego de Condiciones, tales como: adecuaciones, instalación y asesoramiento, impuestos, seguros, etc., y los demás costos requeridos para la ejecución de las actividades propias del servicio.
- Cumplir los requerimientos técnicos de la supervisión.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

B. Del contenido del proyecto de pliego de condiciones: Igualmente en este documento precontractual, el numeral 1.3 OBJETO DE LA CONVOCATORIA, se consignó respecto al objeto y alcance del contrato:

1.3. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El objeto de la presente convocatoria es la selección es la escogencia de la propuesta más favorable para contratar la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO INTEGRAL EN LA ORGANIZACIÓN, PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE GESTIÓN EN APLICACIÓN DE LA LEY 594 DE 2000 – LEY DE ARCHIVO – PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO EFICIENTE DE LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA, de conformidad las siguientes cantidades y especificaciones técnicas:

No.	DESCRIPCIÓN/CARACTERÍSTICAS	CANT.
1	Organización de archivos de gestión, elaborando Clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía.	Global
2	Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global
3	Asesoría en actualización y ajuste de las tablas de retención documental.	Global
4	Acompañamiento en jornadas de socialización y transferencia de información con los funcionarios del Municipio de Natagaima para optimizar su gestión, fortaleciendo y desarrollando eficientemente sus competencias integrales.	Global

Y manifiesta que conforme a lo expuesto, se tiene que toda la etapa precontractual estableció actividades diferentes para la 1 y 2, siendo completamente independientes una de otra, y que en consecuencia, ello denota el error de transcripción y/o digitación en la minuta del contrato (folios 170-173).

Por su parte, el señor Henry Trujillo Conde, supervisor del aludido contrato de prestación de servicios número 326 de 2019, guardó silencio sobre el particular.

En el presente caso, teniendo en cuenta que las pruebas ordenadas fueron practicadas y una vez realizada la valoración y estudio pertinente, se advierte lo siguiente: Dentro de los documentos que hacen parte de la carpeta del contrato se observa que en los estudios previos del mes de julio de 2019 y en el aviso de convocatoria pública realizada en el mes de agosto de 2019, se mencionan las mismas características a contratar. Igualmente, en el anexo 2 del pliego de condiciones se indicó:

**FICHA TÉCNICA
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO INTEGRAL EN LA ORGANIZACIÓN, PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE GESTIÓN EN APLICACIÓN DE LA LEY 594 DE 2000 – LEY DE ARCHIVO – PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO EFICIENTE DE LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA.

No.	DESCRIPCIÓN/CARACTERÍSTICAS	CANTIDAD
1	Organización de archivos de gestión, elaborando Clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía.	Global
2	Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global
3	Asesoría en actualización y ajuste de las tablas de retención documental.	Global
4	Acompañamiento en jornadas de socialización y transferencia de información con los funcionarios del Municipio de Natagaima para optimizar su gestión, fortaleciendo y desarrollando eficientemente sus competencias integrales.	Global

Natagaima, agosto de 2019



GREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS
Yo/da. Teste Jurado
Asesor Jurídico Externo Contratación



JESÚS ALBERTO MARÍN URBANO
Alcalde Municipal

No obstante, también se observa que en el pliego de condiciones definitivos se acordó: Información General 1.6 presupuesto oficial **y** a renglón seguido respecto al objeto de la convocatoria 1.3, se dijo:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: N: 06-03- 2023	

1.6. PRESUPUESTO OFICIAL

Para atender los costos relacionados con la ejecución del contrato que se resulte del presente proceso de selección se ha establecido la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$128.520.000,00) IVA INCLUIDO, el cual incluye todos los costos directos e indirectos, el valor del IVA, y demás tributos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación, conforme el siguiente presupuesto:

No.	CARACTERÍSTICAS	CANTIDAD	VALOR
1	Organización de archivos de gestión, elaborando Clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía, elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global	\$50.000.000
2	Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global	\$35.000.000
3	Asesoría para actualización y ajuste de las tablas de retención documental.	Global	\$15.000.000
4	Acompañamiento en jornadas de socialización y transferencia de información con los funcionarios del Municipio de Natagaima para optimizar su gestión, fortaleciendo y desarrollando eficientemente sus competencias integrales.	Global	\$8.000.000
TOTAL SIN IVA			\$108.000.000
IVA 19%			\$20.520.000
TOTAL PROPUESTA			\$128.520.000

1.3. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El objeto de la presente convocatoria es la selección de la escogencia de la propuesta más favorable para contratar la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO INTEGRAL EN LA ORGANIZACIÓN, PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE GESTIÓN EN APLICACIÓN DE LA LEY 594 DE 2000 – LEY DE ARCHIVO – PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO EFICIENTE DE LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA, de conformidad las siguientes cantidades y especificaciones técnicas:

No.	DESCRIPCIÓN/CARACTERÍSTICAS	CANT.
1	Organización de archivos de gestión, elaborando Clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía.	Global
2	Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global
3	Asesoría en actualización y ajuste de las tablas de retención documental.	Global
4	Acompañamiento en jornadas de socialización y transferencia de información con los funcionarios del Municipio de Natagaima para optimizar su gestión, fortaleciendo y desarrollando eficientemente sus competencias integrales.	Global

Y de otra parte, se tiene que en la propuesta presentada el 13 de septiembre de 2019, por parte de la señora María Alejandra Rengifo Roa, Representante Legal de la empresa denominada Sistemas de Información y Servicios Ltda, se mencionó:

FORMATO No. 5

SELECCIÓN ABREVIADA
MEDIANTE SUBASTA INVERSA PRESENCIAL NO. 0XX DE 201X
"OFERTA INICIAL DE PRECIOS"
SOBRE No. 02

No.	DESCRIPCIÓN/CARACTERÍSTICAS	CANTIDAD	VALOR
1	Organización de archivos de gestión, elaborando Clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía.	Global	\$ 50.000.000
2	Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global	\$ 35.000.000
3	Asesoría en actualización y ajuste de las tablas de retención documental.	Global	\$ 15.000.000
4	Acompañamiento en jornadas de socialización y transferencia de información con los funcionarios del Municipio de Natagaima para optimizar su gestión, fortaleciendo y desarrollando eficientemente sus competencias integrales.	Global	\$ 8.000.000
Total sin IVA			\$108.000.000
IVA 19%			\$20.520.000
Total Con IVA			\$128.520.000

VALOR PROPUESTA EN LETRAS: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$128.520.000,00) IVA INCLUIDO

Nombre Representante Legal: MARIA ALEJANDRA RENGIFO ROA

Firma del Representante: 

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia del trabajo</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre Alcaldía Municipal de Natagaima-Tolima
Nit. 800.100.134-1
Representante legal Astrid Pava Yara
Cargo Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombres y apellidos	JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO		
Identificación	93.477.285 de Natagaima		
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal Natagaima, época de los hechos		
Dirección	Calle 3 No 5-28 Casa Centro Natagaima		
Email	maniosU86@hotmail.com franckpapanatas@gmail.com		
Nombres y apellidos	HENRY TRUJILLO CONDE		
Identificación	93.344.873 de Natagaima		
Cargo en la Entidad	Secretario General y de Gobierno Municipio Natagaima – Supervisor Contrato Prestación de Servicios No 326 de 2019		
Dirección	Calle 8 No 5-21 de Natagaima		
Email	htrujillo07@hotmail.com		
Nombres y apellidos	SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA		
NIT	900.069.990-9		
Cargo	Contratista-Contrato Prestación de Servicios No 326 de 2029		
Representante legal	MARÍA ALEJANDRA RENGIFO ROA o quien hiciere sus veces		
Identificación	1.032.478.527 de Bogotá		
Dirección	Carrera 85 B No 23 B-69 Interior 4 Oficina 208 Bogotá		
Email	sysfotec Ltda@yahoo.com		

3) Terceros civilmente responsables, garantes

Nombre de la Compañía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT	860.524.654-6
Número de Póliza	560-64-994000001801
Fecha expedición de póliza	31/01/2019
Vigencia de la Póliza	31-01-2019 hasta 31-01-2020
Riesgos amparados	Póliza Seguro Manejo Sector Oficial – Fallos con Responsabilidad Fiscal
Monto amparo	\$200.000.000.00

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del poder ejecutivo	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio al Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

De igual manera, el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, contempla "*Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.*"

Y, por su parte, el artículo 37 ibídem, dispone "*Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.*"

Por consiguiente, encontrándonos dentro del término procesal para ello, se dará trámite a la solicitud incoada por el implicado.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

Ley 610 de 2000, artículos 36 y 37
Ley 1474 de 2011
Ley 1437 de 2011 CPACA
Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
Demás normas concordantes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El señor **JOSE WALTER RENGIFO BRÍÑEZ**, en calidad de representante legal de la empresa **SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA**, mediante oficio radicado en ventanilla CDT-RE-2026-00002861 del 10 de julio de 2026, invoca la nulidad a partir del Auto de Apertura y de Imputación, dentro del cual manifiesta lo siguiente:

"NULIDAD PROPUESTA

Las nulidades en derecho corresponden a irregularidades o vicios que se presentan en el curso del proceso, que inexorablemente vulneran el derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, por lo que en consecuencia le corresponde al funcionario competente declararlas y

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la responsabilidad del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

subsanarlas si es procedente o en su defecto invalidar las actuaciones efectuadas, restableciendo las garantías fundamentales del procesado.

Al respecto la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso."

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 me permito proponer al Despacho que, de conformidad con los hechos referidos, los argumentos jurídicos y el desarrollo jurisprudencial que expongo, se decrete la nulidad de las diligencias que obran contra la empresa "Sistemas de Información y Servicios SAS.", con NIT. 900069990-9, en el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-065-2022, como quiera que hemos sido vinculados e imputados en este proceso sin ostentar la calidad de gestor fiscal.

Lo que se puede observar en el presente proceso de responsabilidad es que sin haber realizado el Despacho el análisis de la gestión fiscal, profirió el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal y el auto de imputación de responsabilidad, sosteniendo como presunto responsable fiscal a la empresa: "Sistemas de Información y Servicios SAS., con NIT. 900069990-9", incurriendo en este caso particular en un defecto orgánico, el cual se presenta cuando el funcionario que profiere la providencia carece en forma absoluta de la competencia para hacerlo.

Así mismo se observa que el funcionario se apartó ostensiblemente de la Ley 610 de 2000, incurriendo en un defecto procedimental absoluto, pues desconoció abiertamente el artículo primero de la Ley 610 de 2000 que al respecto señala:

"ARTÍCULO 1o. DEFINICION. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

Respecto de la expresión: "con ocasión de ésta", la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-840-01 del 9 de agosto de 2001, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería la declaró exequible, bajo el entendido de que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para el desarrollo de la gestión fiscal.

También se observa que la empresa: "Sistemas de Información y Servicios SAS., con NIT. 900069990-9" en este caso particular no manejó ni administró recursos públicos como lo consagra el artículo 3 de la anterior Ley, que al respecto señala:

"ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

*tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que **manejen o administren recursos o fondos públicos**, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”*
(Negrillas fuera de texto)

En el proceso no está probado que nuestra empresa realizó acciones de gestión fiscal y siendo así resulta absolutamente claro que el Despacho se apartó ostensiblemente de los preceptos establecidos en la Ley 610 de 2000, en el desarrollo jurisprudencial que respecto de la gestión fiscal se encuentra vigente.

De otra parte y como quiera el funcionario competente carece de apoyo probatorio que demuestre fehacientemente que nuestra empresa es gestora fiscal, el Despacho incurre en un defecto fáctico, por cuanto sus actos jurídicos carecen de validez.

De otra parte, nuestra Carta Política respecto del debido proceso establece lo siguiente:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

A la Luz del Artículo 29 fundamental resulta evidente que nuestra empresa no está siendo juzgada por un funcionario competente, pues el juez natural para atender controversias contractuales si se hubieran presentado, es el Juez Contencioso Administrativo, previo trámite ante el Procurador Delegado para Asuntos Administrativos, debiendo ser convocado por la entidad contratante.

Así las cosas, desde ningún punto de vista resulta previsible que el Despacho advierta que no estamos frente a una irregularidad sustancial que afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como el auto de apertura y de imputación proferidos por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, pues a la luz de la Ley, y el desarrollo jurisprudencial, se trata de actos jurídicos que surgen a la vida jurídica con vicios absolutos por falta de competencia del funcionario que los emite.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Desde la perspectiva dogmática se tiene que la responsabilidad fiscal no puede configurarse como objetiva, pues ello vulnera el debido proceso y la presunción de inocencia (Artículo 29 CP). De otra parte la doctrina y la jurisprudencia han enfatizado que la responsabilidad fiscal debe fundarse en la verdad procesal, construida a partir de pruebas obtenidas lícitamente, valoradas conforme a la sana crítica y sometidas a contradicción.

La Corte Constitucional en las sentencias C-840 de 2001 y C-619 de 2002, ha sostenido que el proceso de responsabilidad fiscal no constituye un mero trámite administrativo, sino un escenario en el que se ventilan derechos fundamentales. Por ello, la carga de la prueba recae en el órgano de control y su cumplimiento debe ser riguroso, pues solo así se asegura que la responsabilidad cumpla su verdadera función: proteger el patrimonio público sin convertirse en un instrumento arbitrario de persecución.

Finalmente quiero traer a colación la Ley 1474 de 2011 que estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."

El anterior artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-338-14 del 4 de junio de 2014, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, donde se indicó: "En consecuencia, la solidaridad que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos mencionados de la ley 610 de 2000, ni al previsto en el artículo 118 de aquel cuerpo normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal.

*La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, **con base en su actuar doloso o gravemente culposos**, hayan sido encontrados responsables."*

Teniendo en cuenta el anterior panorama, resulta pertinente y necesario señalar al Despacho, que en virtud de los principios que orientan el proceso de responsabilidad fiscal, especialmente los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, así como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales destacan la importancia del debido proceso y la garantía del mismo, se atienda favorablemente el presente incidente y en consecuencia se proceda al archivo de las diligencias en lo que a nuestra empresa ha referencia."

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CONSIDERANDOS

Es de manifestar que la Ley 610 de 2000 ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, y como ya lo había dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620/96, el proceso debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se preside con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de la Carta Política. Motivo por lo cual el **CAPITULO II**, artículo 36 de la Ley 610 de 2000: **"CAUSALES DE NULIDAD: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso..."**.

De igual manera establece el artículo 37 ibidem, **"SANEAMIENTO DE NULIDADES. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez....."**

Finalmente, el artículo 38 dispone, **"TÉRMINO PARA PROPONER NULIDADES: Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustentan. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente."**

En atención a la solicitud presentada por el implicado en su parte inicial, se evidencia que hace un relato de los hechos y presenta explicaciones frente a las características y ejecución contractual, razón por la cual considera este despacho que no pueden ser considerados como causales de nulidad, sino más bien a argumentos de defensa.

Que verificado el expediente esta dirección evidencia que la empresa Sistemas de Información y Servicios SAS, mediante oficio No.CDT-RE-2026-00002476 del 18 de junio de 2026, radicó argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal No.011 del 02 de junio de 2026, los cuales serán resueltos al momento de proferirse el respectivo fallo con o sin responsabilidad fiscal.

De acuerdo con lo anterior, solo se podrán invocar como causales de nulidad: i) La falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de control de los recursos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Frente a la nulidad propuesta, es preciso indicar que para proferir auto de apertura de responsabilidad fiscal no es necesario realizar un análisis de la gestión fiscal como lo indica el solicitante, pues si traemos a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 610 de 2000, evidenciamos que el auto de apertura debe contener únicamente la siguiente información:

"ARTÍCULO 41. REQUISITOS DEL AUTO DE APERTURA. *El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:*

1. *Competencia del funcionario de conocimiento.*
2. *Fundamentos de hecho.*
3. *Fundamentos de derecho.*
4. *Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.*
5. *Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.*
6. *Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.*
7. *Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.*
8. *Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.*
9. *Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión."*

Conforme a lo anterior es preciso reiterar que no es necesario ni requisito sine qua non, realizar un análisis de la gestión fiscal de los implicados para poder dar inicio a la etapa de investigación, razón por la cual no está llamada a prosperar la solicitud de nulidad por este argumento.

Ahora frente a la gestión fiscal en el auto de imputación, si bien la misma ley 610 de 2000 en su artículo 48, indica que dentro de sus requisitos se debe establecer los elementos constitutivos de la responsabilidad, encontramos que la Contraloría Departamental del Tolima, por intermedio de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dio cumplimiento a la exigencia establecida en la norma y estableció la gestión fiscal frente a la empresa **SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS SAS**, siendo desarrollada en los siguientes términos:

"La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por **ocasión o contribución** generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o **con ocasión de ésta**, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala: "(...)"

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o **contribuyan** al detrimento al patrimonio público."

Ahora bien, la Auditoría General respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado..."

Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del departamento</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concorra prueba que ratifique dicha situación."

Nótese acá, que la obligación o titularidad jurídica que tenían los servidores públicos para la época de los hechos aquí implicados, así como el contratista, señores JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO, en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima, para la época de los hechos; HENRY TRUJILLO CONDE, en calidad de Secretario General y de Gobierno de Natagima, época de los hechos y Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No 326 del 19 de septiembre de 2019; y la empresa denominada SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA, en calidad de Contratista-Contrato No 326 de 2019, representada legalmente por la señora MARÍA ALEJANDRA RENJIFO ROA, o quien hiciere sus veces; se vuelve evidente, en el entendido que conforme a su rol funcional, legal y contractual, tenían la obligación de revisar la minuta del contrato de prestación de servicios número 326 del 19 de septiembre 2019, antes de su suscripción, esto es, debieron advertir que la obligación acordada en el ítem 1, recogía la tarea propuesta en el ítem 2 (Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales - incluye suministro de material necesario para la realización de la labor), valga decir, no se entiende por qué permitieron o habilitaron su ejecución y pago (ítem 2), cuando dicha actividad se entendería cumplida al desarrollar el ítem 1, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.

Ahora bien, la indebida gestión fiscal que se predica de la empresa Sistemas de Información y Servicios Ltda, también tiene su razón de ser en el hecho de que indujo o insistió con la habilitación en el pago, por cuanto presentó el cobro respecto de una actividad (ítem 2 - \$35.000.000.00), respecto de una obligación que ya debía haber ejecutado según el ítem 1 (\$50.000.000.00), esto es, aprovechó la confianza depositada por la administración municipal, desconociendo abiertamente la existencia o duplicidad de esa misma actividad en beneficio propio, incurriendo así por ocasión, contribución o participación directa en una gestión fiscal ineficiente que produce el daño. En este caso, mediante sentencia C-438 de 2022, la Corte Constitucional, precisó: (...) El poder jurídico habilitante para el ejercicio de la gestión fiscal. 164. Según lo ha enfatizado esta Corte, se requiere verificar, con suficiente grado de certeza, la capacidad o competencia de la entidad pública y con ella la del servidor público, así como la de la persona jurídica de derecho privado o, en general, del particular, a quien se le haya atribuido por atribución, facultad o deber legal, acto administrativo o cualquier otro acto habilitante, realizar gestión fiscal y la acción u omisión específica, y, consecuentemente, descartar cualquier otra relación "tácita, implícita o analógica" que se aleje o que rompa el vínculo con dicha gestión. (...)". 165. Así, entonces, respecto del vínculo o poder jurídico del que se deriva el deber, facultad, función u obligación de la gestión fiscal, es necesario precisar que, por regla general, dicha calidad es atribuida por el ordenamiento jurídico, esto es, la Constitución, la ley, los actos administrativos normativos, sean ellos reguladores o reglamentarios, al atribuir las funciones, facultades, atribuciones, potestades y deberes, muchas de las cuales pueden comportar la entrega, percepción, recibo, administración, manejo, disposición, destinación y el gasto de bienes y de recursos públicos. La Corte ha señalado que si dentro de estas funciones se derivan actuaciones que afectan la titularidad administrativa o dispositiva de los

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA LA CONTRALORIA DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

bienes o recursos públicos, sea a través de "planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o comprenden actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto,"^[148] se entiende atribuida y, por lo tanto, configurada la gestión fiscal. (...) son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública. (...)".
(Subrayado fuera de texto original.)

Así las cosas, es pertinente afirmar que lo indicado por el representante legal de la empresa Sistemas de Información y Servicios SAS, no son constitutivos de nulidad, pues está demostrado que este despacho ha cumplido con cada uno de los requisitos que exige la norma para proferir el respectivo auto de apertura y posteriormente el de imputación, razón por la cual no es procedente decretar la nulidad de los autos acusados.

En tratándose de la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, esta causal se configura cuando entidades diferentes a la contraloría General de la República y las contralorías territoriales investigan y sancionan a un funcionario público en razón a la afectación del erario público por la indebida administración de los recursos y bienes del Estado que a este le fueron asignados. (González, 2014b).

En este orden de ideas, estas entidades son las únicas que están facultadas para investigar y sancionar la responsabilidad fiscal que se despliegue de la acción u omisión de los funcionarios públicos y particulares que administran recursos y bienes del estado. También se puede presentar esta causal cuando el operador jurídico no es el competente para conocer, dado que el proceso debía llevarse por un trámite diferente. Un ejemplo de esto es cuando el proceso se está surtiendo por el trámite verbal, pero al verificar los requisitos contemplados en la ley, se percata que el mismo debe ceñirse a lo reglado en el trámite ordinario, en esta situación se materializaría esta causal de nulidad.

En atención al caso en concreto, lejos está la presente causal de ser invocada, por cuanto es claro que la dirección del presente proceso está a cargo de la Dirección de Responsabilidad Fiscal adscrita a la Contraloría Departamental del Tolima, quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes y 271 de la Constitución Política de Colombia, así como lo indicado por la Ley 610 de 2000 y la Ordenanza No. 008 de 2001, está revestida de competencia por conocer del presente asunto.

Como complemento de lo anterior, encontramos la facultad entregada a los entes de control fiscal, para investigar, determinar y establecer la responsabilidad fiscal, frente a los particulares, y que frente al caso en concreto, por tratarse de una empresa privado, no significa que carezcamos de competencia o impedimentos para iniciar actuaciones fiscales.

Respecto al no manejo ni administración de recursos públicos, por parte de la empresa Sistemas de Información y Servicios SAS, es pertinente indicar que no corresponde a una causal constitutiva de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la construcción del futuro	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

610 de 2000, razón por la cual será analizada al momento de proferirse el respectivo de fallo con o sin responsabilidad fiscal, con los argumentos de defensa presentados.

Respecto de la gestión fiscal desplegada por parte de la empresa Sistemas de Información y Servicios SAS, es pertinente indicar que no corresponde a una causal constitutiva de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, razón por la cual será analizada al momento de proferirse el respectivo de fallo con o sin responsabilidad fiscal.

Respecto de la solidaridad, en el auto de imputación de responsabilidad fiscal No.011 del 02 de junio de 2026, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Departamental del Tolima, imputó responsabilidad fiscal de manera solidaria entre los señores **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO; HENRY TRUJILLO CONDE** y la empresa **SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA**, quedando de esa manera demostrado el cumplimiento de los postulados legales y constitucionales que rigen el proceso de responsabilidad fiscal y que no configuran causal de nulidad.

En relación a la violación del derecho de defensa del implicado, esta causal se presenta cuando al implicado no se le permite conocer el proceso para presentar argumentos defensivos y contradecir el proceso.

Respecto a este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2015 se pronunció y estableció lo siguiente:

Del derecho a la defensa hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal". (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-083 de 2015).

Así las cosas, de no ponerse en conocimiento al implicado las actuaciones procesales que se surtan dentro del proceso de responsabilidad fiscal para que este ejerza su derecho a la defensa y contradicción, se estaría incurriendo en irregularidades que generarían la nulidad de las mismas.

Por último, **la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso**, nos encontramos frente a esta causal de nulidad cuando las actuaciones surtidas en el proceso generan un quebrantamiento sustancial que afectan el debido proceso.

De esta manera, cuando se presentan irregularidades sustanciales dentro de las actuaciones realizadas a lo largo del proceso y con estas se quebranta el debido proceso, estaríamos frente a una causal de nulidad que dejaría sin efectos aquellas actuaciones que afectaron este derecho fundamental.

Sobre esta causal, Gómez (2014b) señaló:

Las irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, se puede considerar saneada, conforme al artículo 136 del C.G.P. (pág. 359). De esta manera se entiende que no

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA La Contraloría del Tolima	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: N: 06-03- 2023

toda irregularidad sustancial que se presente en el proceso puede corregirse proponiendo esta causal de nulidad.

En este caso, habrá de decirse que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

Por lo antes argumentado, el Despacho estima que no estamos frente a un defecto orgánico, por cuanto la Contraloría Departamental del Tolima es el órgano competente para efectuar o desarrollar el control fiscal pertinente al municipio de Natagaima - Tolima; además, tampoco el Despacho ha incurrido en un defecto procedimental absoluto, por cuanto todas las actuaciones surtidas corresponden completamente al procedimiento determinado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011. Así mismo, este ente de control tampoco ha incurrido en un defecto fáctico a tal punto de llegar a suponer un hecho por falta de pruebas.

En este orden de ideas se tiene que si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso en particular ninguna de las causales invocadas; es decir, la falta de competencia ni la comprobada

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

existencia de irregularidades sustanciales que afecte el debido proceso y derecho a la defensa.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: *"Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso."*, es claro conforme las consideraciones expuestas, que dicha situación no ocurre en el caso particular.

Así las cosas, se reitera tal y como se anticipó a determinar este Despacho, que está probado para el caso en estudio la inexistencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o derecho a la defensa, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

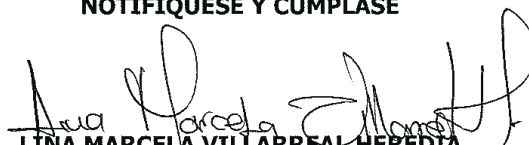
ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad interpuesta por el señor **JOSE WALTER RENGIFO BRÍNEZ**, en calidad de representante legal de la empresa **SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LETDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservaran su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente providencia a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

